ciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la im-portación con franquicia arancelaria de materias primas semislaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma Aditivos, S. A.\*, ha solicitado al régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de p-Fenetidina por exportaciones previamente realizadas de Etoxiquín. La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha

Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novocientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposi-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diccinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Articulo primero.-Se concede a la firma «Aditivos, S. A.», con domicilio en camino Parets-Montmelo-Parets del Valles (Barcedomicino en camino Parets-Montmeto-Parets del valles (Barcelona), el regimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de p-Fenetidina (4-amino-fenetol) (P. A. 29.33.E.2), empleados en la fabricación de Etoxiquín (1,3-Dihidro-6-Etoxi-2.2,4 Trimetil-Quinoleína) (P. A. 29.35.J), previamente exportados.

Articulo segundo.-A efectos contables, so establece que:

Por cada cien kilogramos de Etoxiquia exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria ochenta y ocho kilogramos de p-Fenetidina.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustândose a sus terminos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comorcio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importa-ción, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente De-

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la

reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extran-

iero.

Artículo quinto. Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países origen de la mercancia a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene

relaciones comerciales normales.

ción que se concede,

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los boneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certifi-cación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acu en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.-Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prorroga con tres

Estado», debiendo el interesado solicitar la prorroga con nos meses de antelación a su caducidad. No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de septiembre do mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres t-Boletin Oficial del Estadodel dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletin Oficial del Estado» tado.

Artículo séptimo.-La concesión caducará de modo automatico si en el término de dos años, contados a partir de su publi-cación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado

cación en el aboletin Oficial del Estados, no se numere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposi-

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión,

Artículo décimo,—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue nece-

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2864/1973, de 26 de octubre, por el que se concede a «Centimetal, S. A.», el regimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cátodos de cobre, lingotes de estaño y lingotes de bronce por exportaciones previamente realizadas de barras, tubos y casquillos de bronce de cualquier aleación, quedando derogados los De-cretos 1455/1970 y 3833/1970, otorgados a la misma

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia La Ley reguladora del regimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas, o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

caracteristicas que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Centrimetal, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de catodos de cobre, lingotes de estaño y lingotes de bronce para exportaciones, previamente realizadas, de barras, tubos y casquiltos de bronce de sublevier alacción.

quillos de bronce de cualquior aleación. La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil noveciontos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposi-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia discinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Centrimetal, Sociedad Anónima», con domicilio en Portugalete (Vizcaya), barrio de Pando, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Catodos de cobre (P. A. 74.01.C); - Lingotes de estaño (P. A. 80.07.A.I);

- Lingotes de bronce (aleación noventa por cienta Cu. diez por ciento Sn, u ochenta y cinco por ciento Cu, cinco por ciento Sn, cinco por ciento Pb, cinco por ciento ZnJ (P. A. 74.01 D), empleados en la fabricación de barras, tubos y casquillos de bronce, de cualquier aleación, previamente exportados.

Artículo segundo -- A cfectos contables, se establece que,

# A) Indices de reposición y contidades a reponer

a) En el caso normal de que los productos exportables se refieran a tubos o barras y casquillos de bronce, caalquiera que sea su aleación, por cada cien kilogramos de cobre y estano contenídos, bien en los tubos y/o barras de bronce, o bien en los casquillos de bronce, previamente exportados, se podrán importar con franquícia arancelaria ciento tres coma sesenta y tres kilogramos o ciento veinte kilogramos de cátodos de cobre dideitas de reposición por la linguista de atambo presidente de la linguista de atambo presidente de atambo presidente de la linguista de atambo presidente de la linguista de atambo presidente de atambo presid e identicos índices de reposición para los lingotes de estaño, respectivamente.

bi En el caso específico de que los productos exportables se refieran a tubos o barras y casquillos, que respondan a las composiciones contesimales noventa por ciento Cu y diez por ciento Sn u ochenta y cinco por ciento Cu, cinco por ciento Sn, cinco por ciento Pb, cinco por ciento Cn, el interesado libremente puede optar, pero así manifestado ante la Aduana en el momento da efectuar el despacho de exportacion:

-- bien por acogerse a la solución genérica señalada en el apartado al precedente.

— o bien por el que se le expida certificación acreditativa de su derecho a reposición, que consigne: Ciento cinco kilogramos de lingotes de bronce (aleación noventa/diez u ochenta y cinco/ cinco/cinco/cincol por cada cien kilogramos de barras o tubos de dichas alcaciones exportados: ciento veinte kilogramos de lingotes de bronce (aleación noventa/diez u ochenta y cinco/cinco/cinco/cincol por cada cien kilogramos de casquillos de dichas aleaciones exportadas.

### B) Porcentajes de pérdidas

c) Cualquiera que sea la mercancia de Importación, se consideraran mermas el dos por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos, el uno coma cinco por cienarancelario alguno, y subproductos, el uno coma cinco por ciento, para los cátodos de cobre e lingotes de estaño, empleados en la fabricación de tubos y barras de bronce: el catorce coma sesenta y siete por ciento, para los cátodos de cobre o lingotes de estaño, empleados en la fabricación de casquillos de bronce: el dos coma setenta y seis por ciento, para los lingotes de bronce—aleaciones noventa/diez u ochenta y cinco/cinco/cinco/cinco-empleados en la fabricación de tubos y barras de bronce de dichas composiciones; el catorce coma sesenta y siete por ciento, para los lingotes de bronce—aleaciones noventa/diez u ochenta y cinco/cinco/cinco-empleados en la fabricación de casquillos de bronce de dichas composiciones. Dichos ción de casquillos de bronce de dichas composiciones. Dichos subproductos adeudarán los derechos correspondientes por la P. A. 74.01.E., si son procedentes del cobre, y por la P. A. 80.01.B., si son procedentes del estaño.

#### C) Cláusulas especiales

Unol El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despecho de exportación, y por cada expedición, las exactas composiciones centesimales en peso de las pedicion, las exactas composiciones centesimales en peso de las barras, tubos y casquillos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar expida la oportuna certificación a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento. Dosì Debido a que difieren los procesos de fabricación de las mercancias de exportación, los Servicios de este Departamento consignarán, en las licencias de importación con franciscios con constituidad de manifesta de insportación con franciscio con constituida que assistante de importación con franciscio con constituida que las constituidas que las constituidad de manifesta de constituidad de constit

quicia arancelaria que expidan, junto con las cantidades de materias primas que correspondan, el porcentaje exacto de subproductos (o en su caso, la cantidad exacta de subproductos), al objeto de que la Aduana practique la liquidación correspondiciones.

Artículo tercero.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustandose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.-La exportación precederá a la importación. debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la docu-mentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge

al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudando la Dirección General de Exportación, cuando lo estime opértuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del piazo de un año a partir de la fecha de las exporta-

ciones respectivas.

Los países de origen de la mercancia a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España man-

tiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo case en les colicitudes de importación deberán conse

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancias a imporar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumula-das, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el \*Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de abril de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstas en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres (-Boletín Oficial del Estado-del dieciséis) Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo. La concesión caducará de modo automá-

Artículo septimo.—La concesion caducara de modo automatico, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado
ninguna expertación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de
su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas
respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podra dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvol-

vimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarso los extremos no esenciales de

la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo undécimo.—Quedan derogados los Decretos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintitrés de abril (-Boletin Oficial del Estado, del veintiséis de mayo). y tres mil ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre (-Boletín Oficial del Estado- del veintiscis de enero de mil novecientos setenta y uno),

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORI A

DECRETO 2865/1973, de 26 de octubre, por el que se concede a «Construcciones Roentgen Ibérica, Sociedad Ananima», el regimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de dis-cos de volframio y molibdeno por exportaciones previamente realizadas de tubos para rayos X.

la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con obleto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas, o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma •Construcciones Roentgon Ibéricas, S. A.\*, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de discos de volframio y molibdeno, por exportaciones,

previamente realizades, de tubos para rayos X. La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación. de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

# DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Construcciones Roentgen Ibéricas, S. A.», con domicitio en Cerdeña, número ciento setenta, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de discos de volframio de diámetros sesenta, setenta y cinco, noventa y cien milímetros (P. A. 81.01.D) y discos de molibdeno de diámetros noventa y cien milimetros fP. A. 81.02D), empleados en la fabricación de tubos para rayos X, tipos: RX-60/125, RX-75/160, RX-90/160, RX-100/160, SRX-90/160 y SRX-100/160 (P. A. 90.20.21), previamente exportados. viamente exportados.

Articulo segundo.—A efectos contables, se establece que:

-- Por cada tubo de rayos X previamente exportado se podrán importar con franquicia arancelaria un disco de las mismas características que el que lleve acoplado el tubo de exportación. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho y por cada exportación las características aduenera de despacho y por cada exportación las caracteristicas y tipo del disco que contiene cada tubo de rayos X exportado, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

que a las mismas correspondan.

que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, de manera expresa, que el solicitanto se acogo al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicía.

con franquicía.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.